

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

SF IV LA TRINIDAD, LLC

Peticionaria

v.

LA TRINIDAD EDERLY, L.P.,
S.E.;

Recurridos

KLCE202000900

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
Ponce

Civil Núm.:
J CD2012-1013

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece ante este foro revisor SF IV La Trinidad, LLC (SF IV o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 15 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar por el momento la *Solicitud de Orden de Ejecución de Sentencia y de Embargo en Ejecución de Sentencia* que ésta interpuso en el caso de título.

Mediante Resolución de 6 de octubre de octubre de 2020 concedimos término a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y para expresarse sobre los méritos del recurso. Transcurrido en exceso el término concedido, esta no compareció, por lo que procedemos a dar por perfeccionado el recurso y a adjudicarlo sin el beneficio de su posición.

Luego de analizar la norma jurídica aplicable, así como el cuadro procesal y fáctico pertinente al asunto, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

I.

Se desprende del legajo apelativo que el 28 de octubre de 2016, las partes del caso de epígrafe presentaron ante el foro recurrido y de manera conjunta una *Estipulación para que se Dicte Sentencia que Declare Ha Lugar la Demanda y Desestime con Perjuicio la Reconvención y la Demanda contra Tercero* (Estipulación). Por medio de ésta, La Trinidad Elderly, LP SE, 1959 Building Center, Inc. y el señor José Alberto Ríos Pulpeiro reconocieron adeudarle de forma solidaria un monto dinerario e intereses acumulados a partir de dicha fecha a Loíza Ponce Holdings, LLC por una suma líquida, vencida y exigible. El 28 de noviembre de 2016, el foro primario dictó Sentencia impartiendo aprobación al acuerdo transaccional, conforme los términos acordados por las partes en la Estipulación. Se acordó que podrá ejecutarse la sentencia inmediatamente después de dictarse y que en la ejecución se venderá en pública subasta la propiedad inmueble hipotecada localizada en la Finca Número 44, 613, inscrita al folio 93 del tomo 1,930 de Ponce.

El 7 de mayo de 2018, Loíza Ponce Holdings, LLC solicitó la ejecución del bien inmueble que formaba parte de la Estipulación. Dos meses después, el foro recurrido dictó Orden de Ejecución de Sentencia y emitió el correspondiente Mandamiento de Ejecución. Como parte del trámite autorizado, Loíza Ponce Holdings, LLC realizó gestiones referentes a la venta en pública subasta de dicho bien inmueble. Empero, ante una petición de quiebra interpuesta el 25 de septiembre de 2018 por La Trinidad, el TPI paralizó administrativamente el proceso judicial.¹

El 29 de enero de 2019, el Tribunal Federal de Quiebras desestimó la petición instada allí por La Trinidad. El 31 de enero de

¹ El señor Ríos Pulpeiro presentó el *Voluntary Petition for Non-Individuals Filings for Bankruptcy* a nombre de La Trinidad, como *President-Managing Partner*. Refiérase, Apéndice del recurso con designación alfanumérica KLCE202000584, sobre el cual hemos tomado conocimiento judicial.

2019, Loíza Ponce Holdings, LLC informó al foro primario de ello. El 28 de febrero de 2019, La Trinidad solicitó el relevo de la Sentencia, lo que fue denegado por el tribunal primario.

Tras diversos incidentes, innecesarios de pormenorizar, el 2 de abril de 2019, La Trinidad presentó ante el Tribunal Federal de Quiebras otra *Voluntary Petition for Non-Individuals Filing for Bankruptcy*.² El 13 de septiembre de 2019, dicho tribunal desestimó esa petición, lo cual le fue informado al tribunal recurrido. Loíza Ponce Holdings continuó con las gestiones para la venta en pública subasta del inmueble de La Trinidad. Sin embargo, La Trinidad se opuso a la continuación del proceso por haber presentado un recurso apelativo en el Tribunal Federal de Quiebras, el cual todavía no ha sido resuelto.

El 20 de noviembre de 2019 SF IV sustituyó como parte demandante a Loíza Ponce Holdings, LLC. El 16 de julio de 2020, el foro primario dictó Orden disponiendo mantener paralizados los procedimientos debido a que el proceso de quiebras no ha advenido final y firme. El 2 de septiembre de 2020, SF IV interpuso *Solicitud de Orden de Ejecución de Sentencia y de Embargo en Ejecución de Sentencia*. Esto, a los fines de cobrar la deuda pendiente de saldo y solicitar la ejecución de propiedades inmuebles del señor Ríos Pulpeiro. El 17 de septiembre de 2020, el foro recurrido adjudicó dicha solicitud y mediante Orden dispuso:

No Ha Lugar por el momento. La parte aquí compareciente presentó un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones que podría incidir sobre la Solicitud de Ejecución de Sentencia.

Inconforme, el 24 de septiembre de 2020, SF IV acudió ante este foro apelativo imputándole al TPI que erró al denegar la Solicitud de Orden de Ejecución de Sentencia y Embargo en Ejecución de Sentencia en contra del señor Ríos Pulpeiro.

² Tal petición fue presentada por el señor Ríos Pulpeiro.

Analizamos lo planteado, de conformidad al marco jurídico aplicable.

II.

-A-

El procedimiento de ejecución de sentencia busca garantizar a los litigantes la continuación del proceso judicial luego de haberse dictado una sentencia. Este mecanismo “le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia”. *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010) (Sentencia) (op. disidente ex jueza asociada Rodríguez Rodríguez), citando a, *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247-248 (2007).

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 51.1, expone lo relativo al proceso de ejecución de sentencia. Dicha Regla consagra que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en la Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

En virtud de este precepto legal, la parte a cuyo favor se dictó sentencia podrá ejecutar la misma en cualquier tiempo dentro del término de cinco (5) años de que esta sea firme. Dentro de este término no será necesario solicitar permiso al tribunal ni tampoco notificar a la parte contraria. Expirado el término de cinco (5) años, será necesario solicitar autorización del tribunal y notificar a la parte contra la cual se ejecuta. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979).

-B-

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en casos civiles es el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). El referido auto es “un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A través de este recurso se autoriza a un tribunal de mayor jerarquía a revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 337. Este auto se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al hacer este ejercicio no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. Aut. Caguas v. JRO Const, Inc.*, 201 DPR 703, 712 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

A fin de ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción judicial, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro inferior en el transcurso y manejo del caso. Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos, y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de primera instancia a quien corresponde la dirección y proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 573 (1959).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en las que este tribunal apelativo puede expedir un recurso de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 218 (2019). Al respecto, “el delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. *Íd.*; *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*.

-C-

Así pues, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más alígera disposición de los asuntos litigiosos consagrada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, requieren que los jueces de primera instancia gocen de gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v.*

Asociación de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999). Por ello, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I*, supra; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Lo anterior, presupone que tengan amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si la actuación del tribunal se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). De esta forma, no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, salvo, haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En su *Solicitud de Certiorari*, SF IV arguye que el foro recurrido equivocadamente concluyó que la desestimada quiebra de otro codeudor, objeto de un *Certiorari* pendiente de adjudicación ante este foro apelativo intermedio, puede incidir sobre la ejecución de sentencia y embargo que ahora solicita contra el señor Ríos Pulpeiro como deudor solidario. Sostiene que esta solicitud de ejecución de sentencia y embargo no tiene que ver con la petición de quiebra presentada por La Trinidad, y que aquella no afecta la ejecución de la Finca Núm. 44,613.

SF IV, indica que el señor Ríos Pulpeiro es fiador solidario de La Trinidad en los préstamos que dieron origen a la Demanda en ejecución de sentencia y es parte firmante de la Estipulación que dio

vida al dictamen que trata de ejecutar. Afirma que el señor Ríos Pulpeiro *se puso en los zapatos de deudor solidario por la vía contractual y se comprometió a responsabilizarse por la totalidad de la deuda, solidariamente, junto a los demás codeudores.* Sostiene que, ante esto, por ser un reclamo en su carácter personal y como garantizador, puede dirigirse la ejecución indistintamente en contra de los bienes de La Trinidad y/o de los del señor Ríos Pulpeiro. Apunta, que no tomar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la Sentencia pone en peligro sus posibilidades de recuperar el dinero que se le adeuda.

Es sabido que, el estándar para revertir una decisión emitida por un foro primario bajo el fundamento de error en el ejercicio de su discreción requiere ausencia de razonabilidad y falta de un sentido llano de justicia. Con arreglo a la pauta jurídica y en función de la autoridad que nos ha sido conferida como foro revisor debemos hacer un ejercicio introspectivo al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento. Si al justipreciar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari* este foro intermedio no atisba ninguno de los parámetros que nos sirven de guía, hemos de abstenernos de intervenir.

En nuestro ejercicio revisor, tomamos conocimiento judicial del recurso *SF IV La Trinidad LLC v. La Trinidad Elderly, LP, SE*, KLCE202000584, que según nos ha sido informado se encuentra ante la consideración de esta *Curia* apelativa. En éste hemos examinado y observado el tracto procesal seguido ante la Corte de Quiebras por Trinidad. Es ese recurso apelativo el que propicia que el foro primario haya decidido en estos momentos no dar paso a la ejecución interpelada por la parte peticionaria. En aquel recurso la aquí compareciente solicita que se confirme la adjudicación o venta judicial de la finca núm. 44,613, esto es, del bien hipotecado que mediante sentencia se acordó su ejecución. En nuestro análisis,

concluimos que la determinación interlocutoria de la que recurre SF IV ante nos, trata de una decisión propia e intrínseca al manejo del caso, cuyo ejercicio corresponde al magistrado que atiende los procesos a nivel de primera instancia. Esta no denota ser irrazonable. Entendemos, además, que actuar conforme solicita SF IV supone una innecesaria bifurcación del proceso.

En suma, visto el dictamen recurrido a la luz de los criterios que imprime la Regla 40 de nuestro Reglamento, no detectamos causa para intervenir con la discreción judicial que ostenta el foro de primera instancia para manejar los asuntos ante sí. Nos parece razonable que se haya determinado no dar curso al proceso de ejecución en estos momentos hasta tanto se haya dispuesto del asunto separado, pero relacionado, que se encuentra pendiente de adjudicación en otro recurso instado ante este foro apelativo intermedio.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones